

RECURSO DE RECONSIDERACION.

EXPEDIENTE: SUP-REC-159/2013

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de Alejandra del Ángel Bautista y Andrés de la Cruz Martínez, la primera como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Iliamatlán, Veracruz y el segundo como candidato a presidente municipal de dicho instituto político para el referido municipio, en contra de la resolución emitida el cuatro de



diciembre del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013 que entre otras cuestiones modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente RIN/206/01/78/2013 y confirmó la expedición de las constancias de mayoría relativa, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, para integrar el referido municipio; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento Ilamatlán Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL
	Partido Acción Nacional	1817
	Partido Revolucionario Institucional	1029

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL
	Partido Verde Ecologista de México	19
	Partido Nueva Alianza	28
	Coalición "Veracruz para Adelante"	13
	Partido de la Revolución Democrática	574
	Partido del Trabajo	1103
	Movimiento Ciudadano	1883
	Partido Alternativa Veracruzana	4
	Partido Cardenista	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4
VOTOS NULOS		281
VOTACIÓN TOTAL		6755

De acuerdo con los resultados de dicho cómputo, resultó ganadora la fórmula integrada por los ciudadanos Andrés de la Cruz Martínez y Orlando Hernández de la Cruz, como presidente municipal, propietario y suplente; postulados por Movimiento Ciudadano, expidiéndoseles la respectiva constancia de mayoría; asimismo, se declaró la validez de la elección.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el trece de julio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por Movimiento Ciudadano Andrés de la Cruz

Martínez ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz quien resolvió en el expediente clave RIN 206/01/78/2013, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ediles para el Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz.

CUARTO. Se **REVOCA** el otorgamiento de la constancia respectiva, a la planilla propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por Andrés de la Cruz Martínez y Orlando Hernández de la Cruz, propietario y suplente respectivamente.

QUINTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano que a través de éste a su vez ordene al Consejo Municipal Electoral de Iliamatlán, Veracruz, le expida la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Fernando Barrios Zaleta, Ariel Del Ángel Meléndez, así como a Alberto Hernández Hernández, y Vicente Alonso Hernández, propietarios y suplentes respectivamente, al cargo de presidente municipal y sindico, postulados por el Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (www.teever.gob.mx/).

Los resultados del cómputo municipal modificado por el Tribunal Electoral de la referida entidad, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO (TOTAL MUNICIPAL MENOS VOTACIÓN CASILLAS ANULADAS) EN
	Partido Acción Nacional	1817	170	1647
	Partido Revolucionario Institucional	1029	189	840
	Partido Verde Ecologista de México	19	3	16
	Partido Nueva Alianza	28	6	22
	Coalición "Veracruz para Adelante"	13	2	11
	Partido de la Revolución Democrática	574	92	482
	Partido del Trabajo	1103	138	965
	Movimiento Ciudadano	1883	474	1409
	Partido Alternativa Veracruzana	4	0	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4	3	1
VOTOS NULOS		281	21	260
VOTACIÓN TOTAL		6755	1098	5657

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el primero de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano y su candidato Andrés de la Cruz Martínez, presentaron conjuntamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

La Sala Regional Xalapa radicó el medio de impugnación con la clave SX-JRC-297/2013

5. Acto reclamado. El cuatro de diciembre del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el referido juicio, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de trece de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con el número RIN/206/01/78/2013 y su acumulado, en los términos de los considerandos octavo y noveno del presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara** la validez de la votación recibida en la casilla 1989 extraordinaria 1, de la elección municipal del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, por las razones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirman** la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando noveno del presente fallo.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre del año en que se actúa, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Iliamatlán, Veracruz Alejandra del Ángel Bautista y Andrés de la Cruz Martínez, como candidato a presidente municipal de dicho instituto político para el referido municipio, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

III. Trámite y sustanciación. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de diciembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos

de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el escrito de reconsideración, con sus anexos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-159/2013 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de tercero interesado. El diez de diciembre del presente año se recibió vía fax, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el que remite el escrito mediante el cual Lenin Tapia Hernandez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, comparece como tercero interesado.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación en que se actúa y, al no existir trámite pendiente de desahogar cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

i. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

ii. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de diciembre de dos mil trece, se notificó a los recurrentes el cinco siguiente, y el

recurso de reconsideración se interpuso el siete del mismo mes y año.

iii. Legitimación y personería. Se cumplen con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político y su candidato a presidente municipal, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-279/2013 presentado por los recurrentes para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante la cual ese órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, revocó la validez de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, y la expedición de las constancias de mayoría, a las personas postuladas por Movimiento Ciudadano.

En el caso, quienes promueven el recurso de reconsideración en representación de Movimiento Ciudadano cuentan con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quienes presentaron la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

iv. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fueron parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

v. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la

sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

vi. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación

podiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, Movimiento Ciudadano aduce que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia efectiva, así como la autenticidad en el sufragio, porque la Sala responsable determinó validar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1691 básica correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, la cual fue anulada por el Tribunal Electoral de la entidad por la causal de error y dolo previsto en el artículo 312, fracción VI, del Código Electoral de la referida entidad, en virtud de que en la diligencia para mejor proveer ordenada por el citado tribunal local existieron anomalías que a su juicio fueron violatorias de principios constitucionales y convencionales, además de que al no tomar en consideración seis boletas que no tenían marca alguna pero que se encontraban en el sobre de votos anulados en la contabilización para obtener la votación total emitida en la casilla 1691 Básica, inaplicó el artículo 226, fracción I, del ordenamiento electoral local en cita y que trascienden en la infracción de principios contenidos en la Constitución Federal y las convenciones internacionales en los que México forma parte.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, pues de un estudio preliminar de autos se desprende la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y

convencionales rectores de los procesos electorales.

Por lo antes sustentado, se estima que es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. Dada la naturaleza del recurso de reconsideración, únicamente se atenderá los planteamientos del actor vinculados con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que la *litis* del presente asunto se centra en determinar si la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al convalidar la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz respecto de los artículos 226, fracción I, y 312, fracción VI, del Código Electoral local, a la luz del principio de certeza que supone una interpretación directa al alcance contemplado en la Constitución, y si tal ejercicio hermenéutico implica una limitación indebida del ámbito material de vigencia de dicho principio en relación con los derechos políticos de sufragio activo y pasivo, así como al deber de garantizar elecciones libres y auténticas mediante la expresión del voto universal y secreto, donde se garantice la libertad de expresión de los electores, en términos de los artículos 35 de la Constitución General de la República así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, en su recurso de reconsideración Movimiento Ciudadano aduce, esencialmente, que la Sala Regional Xalapa validó la nulidad de la votación emitida en la casilla 1691 básica, relativa a la elección del municipio antes referido, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y por tanto se violaron principios constitucionales.

Lo dicho, porque el tribunal local ordenó una diligencia para mejor proveer de apertura del paquete electoral, misma que se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil trece, en esa diligencia, según la misma Sala Regional responsable, se llevó a cabo el conteo de las boletas utilizadas (para verificar la votación total emitida); en ella, la Secretaria de Estudio y Cuenta que estuvo a cargo, llegó a contar únicamente 511 boletas "utilizadas", por lo que ese número se le asignó al rubro fundamental de votación total emitida.

Pero, al examinar la videograbación de la referida diligencia, se observó, que del minuto 16:25 a 17:32, la Secretaria que estuvo a cargo de la diligencia, al contar las boletas que se encontraban en el sobre de votos nulos, a juicio de los recurrentes, ilegalmente excluyó del conteo seis boletas que evidentemente formaban parte de los votos nulos, lo que sin duda, trascendió al resultado final del número de boletas utilizadas, el cual se asentó en el rubro de votación total emitida dentro de la sentencia del Tribunal Electoral Veracruzano y que según éste fueron quinientos once votos.

Aduce además, que si no se hubiesen excluido esos seis

votos se hubiesen contabilizado quinientos diecisiete votos y en tal virtud solo sería un voto irregular, ya que las boletas recibidas menos las sobrantes, los electores que votaron según lista nominal y los votos extraídos de las urnas, coinciden en la cantidad de quinientos dieciséis votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación, contrario a lo sostenido por el tribunal local y confirmado por la Sala Regional responsable.

Alega también que si las boletas que se excluyeron fueron sustraídas en el sobre de votos nulos y que aquéllas se encontraban en blanco, es inconcuso que sí fueron utilizadas en la jornada electoral y extraídas en las urnas, pues precisamente las boletas que se encuentran sin marca, son consideradas como votos nulos, en términos del artículo 226 fracción I, del Código Electoral Veracruzano, por tanto debieron ser incluidas en la votación total emitida.

Que por tanto, al excluirlas, pareciera ser que se estaba otorgando una clasificación diversa a votos nulos, sin explicación alguna, lo que sería contradictorio a la propia naturaleza de la diligencia, situación que fue reiterada en diversas ocasiones por la Sala Regional responsable. Y esa exclusión fue trascendente para anular la casilla materia de impugnación, error que fue provocado por el tribunal electoral local, violación consentida por la Sala Regional Xalapa.

Que dichas actuaciones fueron en contravención a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, 8 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, tutela efectiva, imparcialidad e independencia.

Al respecto, en la resolución combatida, (fojas 88 a 91) la Sala Regional consideró que:

- No se acreditaron las manifestaciones de los recurrentes, en el sentido de que al examinar la videograbación, se patentiza que la diligencia se realizó sin cobertura legal y mediante un proceso irregular, sin metodología alguna, lo que originó un resultado apartado de la realidad, sin un objetivo determinado y que no cumplió con los lineamientos del artículo 245, fracción X del Código Electoral local” y que “en el minuto 16:25 a 17:32, se observa fehacientemente que la secretaria que estuvo a cargo de la diligencia, al contar las boletas que se encontraban en el sobre de votos nulos, sin cobertura legal, excluyó intencionalmente del conteo seis boletas que fueron utilizadas en la jornada electoral.
- **Se trató de boletas no utilizadas que no podían ser contadas como votación emitida, por lo cual no les asistió la razón de que sin cobertura legal se excluyeron intencionalmente**, pues hubo motivos para no tomarlas en cuenta en la sumatoria, al no constituir propiamente una votación.
- **Además, sus manifestaciones resultaron intrascendentes**, toda vez que es evidente que no se trataron de un recuento como lo pretenden los

accionantes, sino, de una diligencia para mejor proveer que tuvo como finalidad, acudir a la fuente real a fin de subsanar el dato que serviría al análisis de la causal de nulidad, consistente en error en el cómputo de los votos.

- No debía perderse de vista, que la diligencia de apertura del paquete electoral ordenada por el tribunal local no tenía como objetivo, conforme a la ley y conforme al acuerdo que la ordenó, corregir inconsistencias que se advirtieran en el cómputo municipal y mucho menos, asentar las cantidades correctas de los votos emitidos, ni verificar la calificación de los mismos, toda vez que, como se ha dicho, la finalidad de dicha diligencia consistió, precisamente en lo que precisó el magistrado instructor a petición del representante Partido Acción Nacional: constatar la cantidad de boletas utilizadas a fin de obtener la votación total emitida en la casilla, razón suficiente también para desestimar su agravio de que se trató de una diligencia de recuento y que se inobservó lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local para su realización.
- Contrariamente a lo que afirmaron los actores, el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes, no tenía como obligación, al momento de su realización, valorar distintas irregularidades relacionadas con la reclasificación de votos nulos a votos válidos, pues ello implicaría realizar acciones no permitidas legalmente.
- Debe señalarse, que los impetrantes perdieron de vista que al tratarse de diligencia para mejor proveer, en modo

alguno implicaba que el tribunal debía corregir los datos que se encontraban mal clasificados por los funcionarios de casilla; situación que torna irrelevante su argumento de que tal irregularidad se demostraba con la videograbación que se levantó de dicha diligencia, toda vez que, existía impedimento para que el tribunal responsable que mediante una diligencia para mejor proveer realizara anotaciones o correcciones de esas irregularidades, que sólo es posible mediante un recuento de votos, en la que el tribunal responsable que lo practique sí debe corregir los errores que detecte.

- Por estas razones, resultó **infundado** el alegato que esgrimieron, de que el tribunal responsable se apartó de la normativa electoral al ordenar la práctica de dicha diligencia, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, y que se practicó un procedimiento inédito de verificación del número de boletas extraídas de la urna; pues de la verificación del desahogo de la diligencia se demostró que ello no fue así, ya que si bien la secretaria de estudio y cuenta al momento precisar la razón de la diligencia refirió que consistiría en contar las boletas extraídas, lo cierto es que en múltiples ocasiones **se explicó que se contarían las boletas utilizadas que contenían los votos válidos y los nulos, a fin de tener certeza de la votación total emitida.**
- Que a mayor abundamiento, como ha quedado evidenciado, del contenido de la videograbación ofrecida

por los enjuiciantes para demostrar sus afirmaciones, se pudo apreciar claramente que la mencionada diligencia de apertura, se limitó a verificar el resultado de la votación total emitida en la casilla 1691 Básica; y si bien se realizó una sumatoria de dichas boletas, fue para conocer el número total de votos emitidos, más no un recuento parcial de votos que conlleve a corregir errores del cómputo, razones que permiten estimar **infundadas** las manifestaciones realizadas por los enjuiciantes a este respecto.

Esta Sala Superior considera que, el agravio esencial hecho valer por el partido recurrente es **fundado** en razón de lo siguiente.

Por una parte, el análisis de los medios de prueba que contienen la diligencia para mejor proveer de fecha diez de septiembre del año en curso, evidencia situaciones fácticas que fueron desestimadas por la Sala Regional responsable al momento de analizar el agravio hecho valer en la instancia anterior, lo que erróneamente la llevó a concluir que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz se ajustaba a derecho.

Tales errores, en concepto de esta Sala Superior, trascienden al resultado de la votación recibida en casilla y por ende son susceptibles de vulnerar el principio de certeza, pues las cantidades asentadas con motivo de la diligencia llevaron al tribunal electoral local a determinar que los errores en el

escrutinio y cómputo eran determinantes para el resultado de la votación, situación que erróneamente confirma la Sala Regional responsable.

No obstante todo lo anterior, se estima que le asiste la razón al recurrente cuando refiere que el video de la diligencia practicada evidencia los errores cometidos en dicho acto, sin embargo, los mismos son subsanables, tal como se demostrará más adelante.

Antes, es pertinente narrar los hechos sucedidos en la diligencia de diez de septiembre del presente año, mismos que se observan en la videograbación respectiva que aportó el Tribunal Electoral de Veracruz, de la cual se desprende, en lo que interesa lo siguiente:

-Al minuto dieciséis con dieciocho segundos, la secretaria de estudio y cuenta actuante, se dirigió al Magistrado electoral con un sobre verde en la mano y literalmente le refiere **“estos son los anulados”**.

-Enseguida saca unas boletas del sobre verde, las pone sobre el escritorio y al momento de observarlas dice *“pero no tienen nada Magistrado”*, pero al observar otra boleta el Magistrado le contesta *“pero esta si tiene”* y el representante de Movimiento Ciudadano indica *“estas son en blanco”*

-Acto continuo, la secretaria separa dos boletas al parecer sin ninguna seña, se las entrega a una persona del sexo masculino, que por lo que se observa se encuentra en apoyo de

la diligencia por parte del tribunal electoral local sin que sea plenamente identificada, y éste las pone en el escritorio.

-La secretaria al observar las otras boletas que tenía en la mano manifiesta *“estas si son utilizadas”*

-Posteriormente, separa otra boleta y refiere *“está en blanco también”*, en ese momento el magistrado pregunta *“pero la contaron?”* y la secretaria contesta *“es lo que no sabemos”* a su vez el representante del Partido Acción Nacional refiere *“es que no podemos sustituirnos”* de igual forma la secretaria indica *“es que no podemos este...”*

-Después, la secretaria sigue separando boletas al momento de decir *“están en blanco”*, y se observa que continúa en silencio separando boletas hasta llegar a seis en total.

-Procede a contar las restantes y tiene como resultado trece boletas, aparte de las seis excluidas.

-Otra persona del sexo femenino, que por lo que se observa se encuentra en apoyo de la diligencia por parte del tribunal local, la cual tampoco es identificada por dicha autoridad, realiza la suma total de boletas cuantificadas por la secretaria actuante quien a una señal de ésta le refiere *“quinientas once”* y luego dicha secretaria se dirige al Magistrado y le dice: *“son quinientas once”*.

-La diversa persona del sexo masculino antes mencionada toma las boletas que fueron excluidas, las dobla

por la mitad las deja sobre el escritorio y ayuda a la Secretaria a meter las demás boletas computadas a una bolsa de plástico transparente, acto seguido la misma persona vuelve a tomar las boletas excluidas del escritorio, les pone un liga y las mete solas a un sobre verde.

-Posteriormente el representante del Partido Acción Nacional solicita ver las actas, quien las observa conjuntamente con los demás asistentes, hace diversos comentarios a ese respecto.

-La secretaria procede a guardar las actas en otro sobre verde, mete todos los sobres al paquete, incluyendo el de las actas excluidas conjuntamente con la bolsa de plástico que contiene las boletas contabilizadas.

-Finalmente el Magistrado pregunta a los asistentes *“ya no hay más observaciones para poder guardar todo en el paquete?”* a lo que la secretaria y la otra persona del sexo masculino proceden a cerrar el paquete y sellarlo con cinta color canela.

-De los minutos posteriores hasta el final de la diligencia, ya no se observa que se haya abierto nuevamente el paquete en consecuencia ya no hubo conteo o manipulación de las boletas.

De la anterior narrativa, se evidencia que la Sala Regional responsable, erróneamente argumentó que las boletas excluidas se trataban de *boletas no utilizadas que no podían ser*

contadas como votación emitida, por lo cual no les asistió la razón a los actores de que sin sustento legal se excluyeron intencionalmente; dicho argumento de la Sala Responsable contraviene el contenido normativo del artículo 226, fracción I y 312, fracción VI, del Código Electoral Local, convalidando la anulación que realizó el Tribunal Electoral local al resolver el medio de impugnación planteado en contra de los resultados de la elección del Municipio de Iliatlán, Veracruz.

Tales consideraciones realizadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y sustentadas por la Sala Regional Xalapa, son interpretaciones emitidas por órganos jurisdiccionales en uso de las facultades que la ley les otorga, las cuales no son compartidas por esta Sala Superior, suponen una limitante a un principio constitucional que incide, también de manera directa, en la vigencia del sufragio efectivo y la autenticidad de la elección, al implicar no sólo la dimensión individual del derecho al voto respecto de las condiciones libres y secretas de su ejercicio, sino también la dimensión social del derecho al sufragio respecto a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

De esta forma, en concepto de esta Autoridad Jurisdiccional, atendiendo a las particularidades del caso, y ante la gravedad de los hechos y su incidencia en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio, así como en la certeza de la elección, la interpretación de la Sala Regional no se limita a un pronunciamiento de mera legalidad, sino que incide en el alcance del principio de certeza desde la perspectiva

constitucional y convencional, al ser una interpretación directa de un principio que, como se demuestra a continuación, limita su alcance en atención a otros principios constitucionales rectores de la función estatal de organizar elecciones y características del Estado Democrático, como el de legalidad y seguridad jurídica y particularmente con el derecho y el deber de organizar y garantizar elecciones auténticas y libres mediante sufragio universal, secreto que garantice la libertad de expresión de la ciudadanía, y el deber de garantizar mediante recursos judiciales tales derechos y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Así, la interpretación dada al artículo 226, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el sentido de que un voto será declarado nulo cuando la boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado, a partir de la que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la relatada diligencia estimó no contabilizar las seis boletas excluidas y que fueron sacadas conjuntamente con otras trece del sobre que decía boletas anuladas, misma situación que fue convalidada por la Sala Regional responsable, y bajo la cual, se estima que se afectó la certeza y legalidad de los resultados de la elección, supone una interpretación directa del alcance del referido principio previsto en la Constitución, la cual en concepto de este órgano jurisdiccional resulta limitativa en atención a los siguientes planteamientos.

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la

Constitución señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza.

El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Además, por voto libre, este órgano jurisdiccional ha considerado que se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del

sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio, salvó tratándose de supuestos de votación remitida a

la autoridad por otra vía, como sucede respecto de la votación de mexicanas y mexicanos desde el extranjero.

También, la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser **auténticas** (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Para efecto del análisis del planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad que se plantea en el presente recurso de reconsideración resulta relevante considerar la naturaleza de los hechos que en el caso se actualizan.

Ahora bien, el video aportado por el Tribunal Electoral Veracruz, que contiene la diligencia de diez de septiembre del año en curso, adminiculado con el acta circunstanciada

levantada con motivo de la celebración de dicha actuación, merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos y prueba técnica realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, aunado a que la misma no se encuentra controvertida o desvirtuada por las partes.

Se debe patentizar, que el referido video a diferencia de los que se llegan a aportar por las partes en los diversos medios de impugnación resueltos en la presente instancia, cobra mayor relevancia por el hecho de que fue grabado y aportado por la misma autoridad jurisdiccional, fue ofrecido como prueba ante la Sala Regional Xalapa y posteriormente ante este órgano jurisdiccional por el partido recurrente Movimiento Ciudadano, además de que no fue cuestionado en su contenido por las partes o bien tachado de falsedad o que hubiese sido editado, máxime que los contendientes en el presente procedimiento asistieron a dicha diligencia por conducto de sus representantes y en tal virtud estuvieron en aptitud de atacar la veracidad de dicha prueba técnica, lo cual en la especie no sucedió, razón por la cual se le otorga por esta Sala Superior el valor probatorio pleno.

Tal como se relató con antelación, el video muestra las etapas en que se desarrolló la diligencia, desde que el Magistrado electoral inició invitando a los asistentes hasta que se levantó el acta correspondiente y se cerró una vez terminadas las actuaciones. Sobre el particular, importa

destacar que en el minuto dieciséis con dieciocho segundos la secretaria que se encontraba contabilizando los votos extraídos de cada sobre, procede a analizar los votos de un sobre que a su dicho corresponden a “*los anulados*”, haciendo notar que algunos de ellos no contienen marca alguna.

En razón de lo anterior, dichos votos fueron separados del conjunto que se encontraba dentro del sobre de “anulados”.

Tal narración de hechos, que se advierte del video en comento, es corroborada con lo asentado a fojas ochenta y uno a noventa de la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la separación de votos llevada a cabo implica no solo el conteo de los votos recibidos en la casilla, pues es evidente que se realizó una calificación por parte del personal actuante del tribunal local, ya que al momento de separarlos de los demás votos que se encontraban en el mencionado sobre de “anulados” no formaron parte del conteo correspondiente, por lo cual **en dicho acto se cambió la naturaleza de la diligencia, que si bien en un primer momento fue para el efecto de conocer la votación total emitida, sin embargo con la exclusión y clasificación de las boletas, dicho objetivo fue variado, esto es, con la separación de las boletas referidas, se realizó un acto de escrutinio sin serlo y no de mera contabilidad.**

En esa tesitura, conforme al código comicial electoral de la entidad, el escrutinio es el acto en donde los funcionarios de casilla determinan el número de votantes que asistieron a la

casilla por medio de la lista nominal, el lugar y la clasificación que se dará a las boletas sacadas de la urna, esto es, identificar cuando son votos válidos en favor de algún partido o candidato, de ahí identificar el número de votos nulos y por supuesto apartarlos, y finalmente el número de boletas sobrantes.

Es decir, dicha separación de votos atentó contra el principio de certeza, puesto que los votos que fueron agrupados y metidos en el sobre de “anulados” por los miembros de la mesa directiva de la casilla en cuestión, fueron catalogados de manera distinta por el tribunal local, aun y cuando, se insiste, la diligencia no tenía esa finalidad.

Así las cosas, es clara la extralimitación de la autoridad jurisdiccional local al momento de separar las boletas en comento, cuestión que no fue advertida por la Sala Regional responsable, y por el contrario, fue considerada conforme a derecho debido a que los votos separados no contenían marca alguna.

Sobre el particular, conviene traer a cuentas el procedimiento para la realización de escrutinio y cómputo en casilla que se encuentra regulado en los artículos 224 a 228, del Código Electoral de Veracruz, que a la letra señalan:

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 224. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo, que es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan en cada elección:

I. El número de electores que votó en la casilla;

- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

Artículo 225. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;
- II. El secretario de la mesa abrirá la urna;
- III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;
- IV. El presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;
- VI. El secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;
- VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido;
- VIII. El secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y
- IX. El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 226. Un voto será nulo cuando:

- I. La boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;
- II. La boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados;
- III. No se pueda determinar la intención del voto; y

IV. El voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.

Artículo 227. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el orden siguiente, según sea el caso: de gobernador, de diputados por ambos principios y de ediles.

Artículo 228. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De acuerdo con lo anterior, una vez que el secretario entrega las boletas al elector, este tiene la posibilidad de marcar, en secreto, dentro de las mamparas establecidas para tal efecto, la opción de su preferencia para después depositar dichas boletas a la urna correspondiente. Empero, también puede optar por no depositar las boletas o bien depositarlas sin marca alguna.

Al respecto, el procedimiento antes descrito ordena a los integrantes de las de las mesas directivas de casilla, durante la etapa de escrutinio y cómputo a separar las boletas sobrantes e inutilizadas y guardarlas en un sobre; asimismo deben separar los votos en favor de cada partido, de candidatos no registrados y los votos nulo.

Respecto de los votos nulos, los funcionarios de casilla deben identificarlos, contabilizarlos y guardarlos en el sobre que corresponda y por separado.

La anterior narración de hechos pone de relieve lo siguiente:

- El elector está en posibilidad de depositar una boleta en blanco en la urna correspondiente;

SUP-REC-159/2013

- Los funcionarios de casilla, de los votos extraídos de la urna deben separar, entre otros, los nulos, agruparlos y guardarlos en los sobres correspondientes;
- Se considera como voto nulo, entre otros, aquella boleta depositada urna sin alguna marca.

Atento a lo que antecede, si en la diligencia de apertura del paquete electoral llevada a cabo por el tribunal local se detectaron boletas sin marca alguna dentro de los sobres de votos nulos, lo correcto hubiese sido contabilizarlos como nulos y no, como en el caso, separarlos, pues esa actuación vulneró el principio de certeza respecto del resultado de la votación.

No obstante todo lo precedido, las pruebas que obran en el sumario (acta circunstanciada, resolución impugnada y video) permiten a esta Sala Superior advertir la irregularidad y subsanarla.

En efecto, en el caso, antes de la diligencia de apertura de paquetes, de autos se desprende que se tienen los siguientes datos de la votación emitida en la casilla 1691 básica del municipio de Ilatlán, Veracruz, a saber:

Del conteo de la lista nominal realizada por los funcionarios de la casilla 1691 básica, se desprende que votaron quinientos dieciséis electores, lo cual se verificó en la presente instancia.

Los votos extraídos de la urna fueron quinientas dieciséis boletas, como se observa del acta de escrutinio y cómputo relatada.

Entonces los datos faltantes del acta de escrutinio y cómputo se desprende que faltaban los votos nulos y la votación total emitida.

Ahora bien de la suma de los votos efectuada a los partidos políticos, los datos contenidos de la referida acta de escrutinio y cómputo se desprende que son cuatrocientos noventa y siete votos, que para obtener la cantidad de quinientos dieciséis señalada en los demás datos, faltaban diecinueve boletas.

Entonces de la diligencia de apertura de paquetes realizada por el tribunal local el diez de septiembre del año en curso, del momento en que refiere la secretaria al Magistrado electoral que abriría el sobre de los votos anulados, retiro seis y contó posteriormente trece boletas la suma de estas da la cantidad de diecinueve boletas.

Por lo que en el caso, se estima que las seis boletas referidas, indebidamente fueron separadas ya que las mismas con independencia de que fueran boletas sin ninguna marca, se

encontraban en el sobre de los votos nulos que se insiste, en su totalidad eran diecinueve.

Entonces si se agregan esos seis votos a los quinientos once contabilizados por el tribunal electoral local, nos daría la cantidad de quinientos diecisiete votos, que compulsados con la cantidad de quinientos dieciséis, sólo existiría error en un solo voto conforme a la contabilidad de boletas realizada en la diligencia de referencia por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz lo cual no sería determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cuatro votos, lo cual se desprende de la citada acta de escrutinio y cómputo levantada en la referida casilla, tal y como lo alegan los recurrentes

Se insiste entonces que realizado el ejercicio anterior, se llega a la conclusión de que en el rubro de candidatos no registrados no se contabilizó voto alguno, y que en el rubro de votos nulos la cantidad asentada debió ser diecinueve.

Todo lo anterior evidencia la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal local y la subsecuente confirmación a cargo de la sala regional, razón por la cual deben modificarse de acuerdo con lo siguiente.

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de irregularidades como en el caso sucede, implica por su gravedad la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, tanto desde la perspectiva de la dimensión individual del derecho a

votar y ser votado, como desde la dimensión social que supone la certeza en los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección.

Aunado a ello, el conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas, se desconoce, generando con ello, incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Es por ello que la constatación de irregularidades en el procedimiento que incidan en el resultado de la elección constituye, por si sola una irregularidad grave, que en principio, de oficio debe ser considerada por las autoridades electorales, especialmente las jurisdiccionales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para, en primer lugar, confirmar el alcance de la irregularidad, y determinar con ello su gravedad y carácter determinante. De otra forma se desconoce el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

Para efecto de estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de las referidas irregularidades es fundamental que se analicen todos los elementos relevantes de los hechos acreditados.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente

con el alcance y vigencia material de dichos principios.

Lo anterior es consecuente con los deberes de protección y garantía previstos en el artículo 1 de la Constitución General y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de adoptar las medidas necesarias y efectivas para garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral.

Por tanto, en el caso, al advertir la existencia de irregularidades graves, es claro que la autenticidad y libertad del voto se podría ver comprometida y, se desvirtúa la certeza de la elección gravemente vulnerada.

Por tanto, a partir de dicha presunción, y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera el recuento en virtud de dichas circunstancias, en aras de garantizar la certeza de la contienda electoral, así como la autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos, era necesario que la autoridad jurisdiccional realizará una interpretación amplia del artículo 226, fracción I, del código comicial local de manera que se pudieran tomar las medidas idóneas y necesarias que permitieran garantizar la certeza de la elección, y darle con ello un efecto útil al acto de recuento de votos a partir de la observancia del sistema electoral en su conjunto, pues es esta medida la que permite depurar inconsistencias y advertir irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio.

De no ser así, la autoridad jurisdiccional debió estudiar las

irregularidades presentadas en la elección a la luz de los principios constitucionales que rigen a la elección, haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y garantizando plenamente la autenticidad del resultado de las elecciones.

En general, pero con mayor razón en casos donde se presentan situaciones que pueden derivar en violaciones graves a los derechos y principios rectores de la materia electoral de fuente constitucional y convencional, se debe interpretar la ley de manera que se garantice la plena eficacia de tales derechos y principios, evitar limitar o restringir su alcance, ello supone adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservar los derechos fundamentales y los principios constitucionales rectores del Estado democrático.

A partir de las circunstancias particulares del caso, esta Sala Superior considera que, la gravedad de los hechos consistentes en las irregularidades descritas, constituye un situación de evidente gravedad frente a la plena vigencia del principio de certeza y la autenticidad del sufragio, por tanto ante la acreditación de actos graves, que trascienden directamente al resultado de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la casilla 1691 básica por violación a principios constitucionales, en los términos establecidos en la tesis de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA**

VÁLIDA.¹

Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio formulado por el partido Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado la violación a los principios constitucionales de certeza y autenticidad del voto que deben regir todo proceso electoral, lo conducente es modificar la sentencia impugnada, y declarar la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica, de la elección municipal de Iliamatlán, Veracruz; para lo cual, se procede a modificar el cómputo municipal en los términos considerados en la presente sentencia.

Cabe señalar, que mediante sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió declarar la nulidad de la votación a las casillas 1689 Ext. 1 y 1691 B, con lo cual se revirtió el cambio de ganador en la elección del ayuntamiento que nos ocupa, ocupando el primer lugar el Partido Acción Nacional.

En el mismo orden de ideas, la Sala Regional Xalapa revocó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1698 Ext 1, y confirmó la nulidad de la casilla 1691 B, subsistiendo como ganador el Partido Acción Nacional.

Entonces, si la revocación de la nulidad de la casilla 1698 Ext 1 efectuada por la Sala Regional Xalapa, no fue

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, p. 1075.

controvertida, y conforme a lo considerado en la presente resolución, se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 1691 B, es evidente que para los efectos de la presente sentencia los resultados electorales en la elección Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz vuelven al estado original, es decir con los datos asentados en el acta de computo municipal levantada por el Consejo Municipal del referido Ayuntamiento el nueve de julio de dos mil trece.

Dichos resultados originales son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		RESULTADO CÓMPUTO MUNICIPAL
	Partido Acción Nacional	1817
	Partido Revolucionario Institucional	1029
	Partido Verde Ecologista de México	19
	Partido Nueva Alianza	28
	Coalición "Veracruz para Adelante"	13
	Partido de la Revolución Democrática	574
	Partido del Trabajo	1103
	Movimiento Ciudadano	1883
	Partido Alternativa Veracruzana	4
	Partido Cardenista	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		4
VOTOS NULOS		281
VOTACIÓN TOTAL		6755

Ahora bien, de los resultados consignados en la tabla que antecede, se observa que se revierte de ganador, ya que el

partido político Movimiento Ciudadano paso a la posición de primer lugar, original triunfador en el resultado de la elección municipal de Iliamatlán, Veracruz; y a su vez, el Partido Acción Nacional conserva el tercer lugar.

Por las razones expresadas, lo procedente es revocar la expedición de las constancias de mayoría respectivas ordenada por el la Sala Regional Xalapa a las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-297/2013, en términos del último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se **declara** la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica, de la elección municipal del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, por las razones señaladas en el último de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, en los términos precisados en el considerando último de la presente

sentencia.

CUARTO. Se **revoca** la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo.

QUINTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano que a través de éste a su vez ordene al Consejo Municipal Electoral de Iliamatlán, Veracruz, le expida la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta ciudad, así como al tercero interesado, **por correo electrónico**, a la Sala Regional señalada como responsable, y por su conducto mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y al Instituto Electoral Veracruzano, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los

Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**